

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres id.	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, del cual tendrán un ejemplar para su correspondencia, que deberá conservarse en un lugar seguro.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

Recordando la obligación de guías de Sanidad provincial e interprovincial para la circulación de ganado

La Circular número 406 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 274, del día 1 de los corrientes, establece la libertad de circulación, contratación y precio de ganado de abastos y de vida, a la vez que especifica que para la circulación y transporte del ganado no se exigirá ninguna clase de guía o conduce *excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.*

Con tal motivo recuerdo a los ganaderos, tratantes, carniceros y, en general, al público interesado en el comercio de animales, que, conforme con lo ordenado en Circular de este Gobierno Civil, en fecha 29 de enero de 1941 (Boletín Oficial de la provincia, número 24, del día 30 del mismo mes y año), para la circulación de animales dentro de la provincia y en los casos que la citada Circular determina, es indispensable que sus portadores vayan provistos de la oportuna guía de Origen y Sanidad expedida por el Inspector municipal Veterinario del lugar de procedencia de las reses.

Quando los animales vayan destinados a otra provincia es indispensable que la guía de Origen y Sanidad vaya refrendada por el Inspector Jefe del Servicio provincial de Ganadería (calle de Santander, número 3, 2.º, izquierda), sin cuyo requisito no se permitirá, en forma alguna, la facturación de animales o salida de ellos para fuera de esta provincia.

Los Sres Alcaldes de la provin-

cia, Guardia Civil, Jefes de Estación de ferrocarril, Inspectores Municipales Veterinarios y demás Autoridades dependientes de la mía, vigilarán con el mayor celo el exacto cumplimiento de lo ordenado en esta Circular, deteniendo toda partida de ganado que no vaya acompañada de la guía de origen y sanidad con los requisitos dichos, dándome inmediata cuenta de ello para sancionar severamente a los infractores.

Burgos 7 de octubre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 742.

Regulando el comercio de la caza, a la vez que se fijan sus precios.

A fin de evitar las ocultaciones y desviaciones en el destino de la caza, se hace preciso regular y encauzar su abastecimiento, principalmente por lo que se refiere al de los grandes centros de consumo, así como para lograr una efectividad en la observancia de los precios, todo ello en relación con lo establecido por la Ley de Caza, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones publicadas con posterioridad.

A este respecto hay que tener en cuenta las especiales características y modalidades que concurren en la caza, tanto por lo que se refiere a la forma de su obtención y a la necesidad de llegar a la fase de consumo con las menos trabas posibles, por el peligro de su inmediato deterioro, como a que parte de aquella constituye un verdadero deporte sin objeto comercial alguno, pero por otro lado deben adoptarse aquellas medidas que garanticen el cumplimiento de los fines indicados precedentemente.

Por todo lo expuesto, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de levantamiento de la veda en general, toda caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas quedará sujeta, por lo que a su comercio se refiere, a lo dispuesto en la presente Circular, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, Reglamento para su aplicación de 3 de julio de 1903 y demás disposiciones concordantes que la modifican o amplían.

Artículo 2.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, y a los efectos de regular y encauzar las corrientes comerciales en lo que se refiere a la caza de las especies mencionadas en el mismo, las provincias se clasificarán en productoras exportadoras, consumidoras y alibles.

Son provincias productoras exportadoras las de Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

Serán provincias consumidoras las de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Las restantes provincias son consideradas alibles.

Artículo tercero. Las corrientes comerciales entre las distintas clases de provincias, con arreglo a la anterior clasificación, se establecerán en la siguiente forma:

a) Las provincias productoras exportadoras que a continuación se expresan dirigirán la corriente comercial a las capitales de las consumidoras que se indican y que constituyen grandes centros de consumo.

Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Jaén, Málaga, Salamanca, Segovia, Toledo y Zamora, con destino a Madrid.

León, Logroño y Palencia, con destino a Barcelona.

Burgos, con destino a Bilbao, Córdoba, con destino a Sevilla. Albacete y Cuenca, con destino a Valencia, y

Soria, con destino a Zaragoza.

b) En las provincias consumidoras quedará la caza obtenida con fines comerciales para el abastecimiento de su propia provincia, sin que en ningún caso pueda salir con destino a otras.

c) Las provincias consideradas como alibles se regirán por lo dispuesto en el apartado anterior, pero si hubiera excedente de caza, una vez cubiertas sus necesidades de consumo, tanto en la capital como en los pueblos, podrá aquél destinarse a las capitales de provincias consumidoras, sin sujetarse a corriente comercial determinada.

Artículo 4.º Toda partida de caza de las especies expresadas en el artículo 1.º, procedente de cualquier clase de terreno, bien sea o no vedado, que pueda circular con arreglo a lo establecido con las disposiciones vigentes en materia de caza, necesitará de la guía a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de 3 de julio de 1903 ya citado, sobre circulación de los conejos de vedado antes del levantamiento de la veda, siempre que el tránsito sea interprovincial y que se efectúe por ferrocarril o en cualquier vehículo por carretera dedicado al transporte de mercancías o de viajeros en líneas regulares.

Igualmente será necesaria dicha guía en las provincias consumidoras para la circulación dentro de las mismas, cuando las partidas de caza vayan destinadas a sus capitales respectivas.

Artículo 5.º Dichas guías serán expedidas en todos los casos por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento o funcionario del mismo, habilitado al efecto, en el término

municipal en que se hallen enclavadas las fincas de donde la caza procede, si se trata de «vedados de caza», de terrenos cerrados o acotados, y del lugar en que se reúnen las partidas cobradas cuando proceden de otra clase de terreno, para ser recogidas por los exportadores de caza debidamente matriculados.

Se extenderán por duplicado, quedando la copia en el Ayuntamiento correspondiente; irán numeradas correlativamente, y en ellas se anotarán los siguientes datos, de los que algunos figuran en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Cuando se trate de caza procedente de vedado se especificará el nombre de éstos, la matrícula correspondiente, indicando el número, especies de caza que vayan a transportarse, con el número de piezas de cada especie, la localidad de destino de la mercancía, y el nombre, apellido y domicilio del destinatario de la misma. Se expresará la fecha y llevará la firma del que la extiende, así como la del guarda mayor del vedado.

Cuando la mercancía fuera recogida por un exportador debidamente matriculado, se anotará su nombre y el número de la matrícula.

En el caso de que la caza haya sido cobrada en terrenos cerrados o acotados, se expresarán los mismos datos señalados en los párrafos anteriores, sustituyendo el nombre del vedado por el de la finca cerrada o acotada y omitiéndose la matrícula y su número.

Cuando las partidas procedan de otras clases de terrenos se anotarán idénticos datos a los expresados anteriormente, pero se omitirá el nombre de la finca y en todos los casos deberá figurar el del exportador debidamente matriculado con el número de la matrícula.

Artículo 6.º Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento o funcionarios del mismo habilitados para extender las guías de referencia, deberán atenderse a las siguientes instrucciones para su expedición.

a) Si se trata de caza procedente de terrenos situados en provincias productoras-exportadoras necesariamente deberán ser destinada a las capitales de las consumidoras a quienes corresponda abastecer, con arreglo a las corrientes comerciales señaladas en el apartado a) artículo 3.º de esta Circular.

b) Cuando la caza proceda de provincia consumidora solo podrán extenderse las guías para la capital de la misma según se determina en el párrafo segundo, artículo 4.º de la presente Circular.

c) En las provincias alibles podrán extenderse las guías para la capital de cualquier provincia con-

sumidora a petición de los propietarios, arrendatarios o de los administradores o encargados de las fincas debidamente autorizados, así como de los exportadores convenientemente matriculados.

En esta clase de provincias solo podrán extenderse las guías sobre el excedente de caza a que se refiere el apartado c), artículo 3.º, a cuyo efecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, con conocimiento de las necesidades del abastecimiento de aquéllas señalarán en su caso las cantidades que de cada término municipal pueden exportarse.

d) Las guías se extenderán en el acto de ser solicitadas por el propietario o arrendatario de los terrenos vedados o cerrados o acotados, o por los administradores o encargados de los mismos, debidamente autorizados, siempre que lo soliciten los exportadores convenientemente matriculados, previa justificación de su personalidad o autorización.

e) En todos los casos solo podrán figurar como destinatarios de la mercancía los industriales vendedores de aves y caza al por mayor que ejerzan en la actualidad dicho comercio en las localidades de destino.

Artículo 7.º Una vez extendida la guía, ésta acompañará necesariamente a la mercancía y si el transporte se efectúa por ferrocarril no podrá ser facturada sin su presentación y precisamente a la localidad que en aquella figure como punto de destino, debiendo ser reseñada en los documentos de facturación, uniéndose durante el transporte a la hoja de ruta.

La mercancía solo podrá retirarse por el destinatario que figure en la guía o persona debidamente autorizada por el mismo.

Cuando las partidas de caza sean transportadas por carretera, los empleados de las inspecciones municipales situadas en los accesos de las poblaciones de destino de aquéllas, exigirán la presentación de la guía y comprobación de su vigencia, así como de que el transporte se realiza con arreglo a los datos señalados en la misma, por lo que a la especie, cantidad y destino de aquéllas se refieren, sellarán dicho documento, como no podrá a ser utilizado para nuevo transporte.

En las expediciones por ferrocarril, el sellado de la guía, a los efectos anteriores y con las condiciones de referencia, se realizará por los empleados de las estaciones ferroviarias de destino al proceder a la entrega de la mercancía.

Artículo 8.º En todos los casos, el plazo de vigencia de la guía será el de tres días, a partir del siguiente al de la fecha que en ellas figure hasta la de facturación

si el transporte fuera por ferrocarril o a la llegada a la localidad de destino si aquél se efectuara por carretera.

Artículo 9.º Quedan exceptuadas del requisito de la guía, a los efectos de esta circular, las partidas de caza que se hallen en los siguientes casos:

a) Las que, procediendo de terrenos de una provincia, circulen por el interior de la misma, salvo el caso de aquellas que vayan destinadas a las capitales de las consumidoras, según se expresa en el párrafo segundo del artículo 4.º de esta circular.

b) Aquellas cuyo número no exceda de 10 piezas por partida, sea una o varias las especies, aunque se transporten en la forma señalada en el párrafo primero del citado artículo 4.º

c) Las que se transporten por los propios cazadores con la correspondiente licencia de caza, siempre que las conduzcan personalmente o vayan con la mercancía en cualquier medio de transporte, con excepción de los dedicados al de mercancías por carretera.

Artículo 10. Los industriales debidamente matriculados que ejerzan actualmente el comercio de aves y caza al por mayor, serán los únicos a quienes pueda ser destinada la caza dedicada a fines comerciales.

A este respecto, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias consumidoras, remitirán a las de las productoras exportadoras y alibles relación en que figuren los nombres, apellidos y domicilios de dichos industriales al por mayor que ejerzan su comercio en las capitales de aquéllas. Las Delegaciones de las provincias productoras-exportadoras y alibles, trasladarán dicha relación a los Ayuntamientos de las suyas respectivas, en cuyos términos municipales exista caza de las especies objeto de esta Circular.

Asimismo las Delegaciones de las provincias consumidoras enviarán a los Ayuntamientos de su provincia con terrenos de caza en los términos municipales correspondientes, la relación de los industriales mayoristas de referencia que ejerzan el comercio en la capital de las mismas.

En las provincias productoras-exportadoras y alibles, las Delegaciones Provinciales de estos servicios cuidarán de que la caza obtenida en las mismas y destinada a la propia provincia, sea recibida por los citados industriales mayoristas cuando se destine a localidades donde aquellos ejercen su comercio.

Artículo 11. Dichos industriales deberán entregar las guías en la Delegación Provincial de Abas-

tecimientos y Transportes de quien dependen, dentro de los ocho días siguientes a la retirada o recepción de la mercancía correspondiente, dando cuenta de cualquier incidencia o anomalía que hubieran encontrado.

Cuando se trate de industriales que reciban la mercancía sin guía por estar aquélla dentro de la excepción señalada por el apartado a), artículo 8.º, darán cuenta semanalmente y por escrito a la Delegación Provincial o Local si reside en la capital o pueblos de la misma, de las recepciones efectuadas.

Las Delegaciones Locales, en su caso, comunicarán a las Provinciales de quienes dependan, las recepciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12. Mensualmente, y antes del día 30 de cada mes, los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan expedido guías de circulación de caza, remitirán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de quien dependen, relación de las que en aquéllos se hayan extendido, con expresión de los datos que figuran en la copia correspondiente de cada una.

Las Delegaciones Provinciales, al recibo de dichas relaciones, trasladarán a las de las provincias de destino las correspondientes a las que a cada una de éstas concierne, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del envío.

A este respecto, las Delegaciones de las provincias de destino cotejarán los datos contenidos en las relaciones que les remitan, según lo dispuesto en el apartado anterior, con las guías que deben entregarle los industriales mayoristas, con arreglo a lo establecido en el artículo 11, primer párrafo, y cualquier falta, diferencia o anomalía que se observare será motivo de investigación, a los efectos de las responsabilidades que pudieran exigirse.

Artículo 13. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes enviarán mensualmente a la Comisaría General un resumen de las piezas de caza que sean recibidas por los industriales mayoristas de sus provincias respectivas, totalizado y clasificado por especies y provincias remitentes.

Artículo 14. Los comerciantes que ejerzan legalmente el comercio de aves y caza al por menor, se proveerán de los industriales mayoristas de la plaza donde aquellos ejerzan su comercio, para la venta al público de dichos artículos.

Estos estarán a la vista del público, considerándose como ocultación el retraitsamiento a aquella de la mercancía.

Las Delegaciones Provinciales

de estos Servicios, cuando lo consideren procedente para el mejor abastecimiento del público y para lograr una equitativa, justa y fácil adquisición por parte del mismo, adoptarán aquellas medidas que crean convenientes entre los ciclos comerciales de consumo.

Artículo 15. Las normas dictadas por la presente Circular se aplicarán a los conejos y palomas caseros, así como a las que se destinen o procedan de las Sociedades de Tiro de Pichón, ya se encuentren dichas especies vivas o muertas cuando sean transportadas.

A este respecto, para su circulación a los efectos de esta Circular y en los casos que en la misma se determinan, necesitarán de las guías establecidas por el párrafo tercero, artículo 32 del Reglamento en ampliación de la Ley de Caza, para los conejos caseros, así como la Orden de 5 de junio de 1929 («Gaceta» del 8 de junio) y por el Decreto de 13 de junio de 1924 («Gaceta» número 167) para las palomas con destino al tiro de pichón o procedentes del mismo.

Se anotarán en dichas guías los datos que establecen para ello las mencionadas disposiciones, figurando además el nombre y apellidos del destinatario, que será el de un industrial de aves y caza al por mayor que en la actualidad ejerza legalmente su comercio, excepto en el caso de aquellas palomas destinadas al tiro de pichón en las que figuran como destinatarios los que señala el citado Decreto de 13 de junio de 1924.

Artículo 16. Los precios que regirán para la caza serán los siguientes:

Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Vizcaya.

Pesetas

Conejos (incluso caseros) con o sin piel hasta 1,500 kilogramos pieza	7'20
Idem id. desde 1,500 en adelante, pieza	8'50
Liebres con o sin piel, hasta 1,500 kgs., pieza	8'50
Idem id. desde 1,500 en adelante, pieza	10'50
Perdices, pieza	6'00
Codornices, pieza	4'00
Palomas (incluso caseras) pieza	4'50

León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Logroño, Soria, Avila, Toledo, Ciudad Real, Guenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Segovia.

Pesetas

Conejos (incluso caseros) con o sin piel, hasta 1,500 kilogramos, pieza	5'20
Idem id. desde 1,500 kilogramos en adelante, pieza	6'60
Liebres con o sin piel, hasta 1'500 kgs., pieza	6'60

Idem id. desde 1'500 kilogramos en adelante, la pieza	8'50
Perdices, pieza	4'00
Codornices, pieza	2'00
Palomas (incluso caseras) pieza	2'50
<i>Resto de las provincias, excepto Barcelona.</i>	

Pesetas

Conejos (incluso caseros) con o sin piel, hasta 1,500 kilogramos, pieza	6'00
Idem id. desde 1,500 en adelante, pieza	7'40
Liebres con o sin piel, hasta 1,500 kgs., pieza	7'30
Idem id. desde 1,500 kilogramos en adelante, la pieza	9'20
Perdices, pieza	2'80
Palomas (incluso caseras) pieza	3'30

Barcelona.

Existiendo la costumbre en el mercado de esta Provincia de vender los conejos troceados, se establecen los siguientes precios:

Pesetas

Conejos (incluso caseros) con o sin piel, el kilogramo	7'20
Liebres, con o sin piel, hasta 1'500 kgs. pieza	8'50
Idem id. desde 1'500 kilogramos en adelante, la pieza	10'50
Perdices, pieza	6'00
Codornices, pieza	4'00
Palomas (incluso caseras) pieza	4'50

Estos precios se entienden como topes máximos de venta al público, y en ellos se hallan incluidos todos los arbitrios e impuestos.

Artículo 17. Los contraventes a lo dispuesto en la presente Circular, serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Artículo 18. Lo dispuesto en la presente Circular, será sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones vigentes sobre la caza.

Burgos 5 de octubre de 1943. = El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

Junta Provincial de Beneficencia

Prórroga de Presupuestos

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Por persistir las mismas circunstancias queda prorrogada para el año 1944 la vigencia de los Presupuestos de Fundaciones benéfico-particulares y mixtas de las que ejerce protectorado este Ministerio, sin perjuicio de que, si en alguna Institución han cambiado las circunstancias y precisaran modificaciones formulen nuevo pre-

supuesto y los remitan seguidamente con informe de esa Corporación como es preceptivo.»

Por tanto solo tienen obligación de remitir Presupuesto las Fundaciones benéfico-particulares y mixtas, dependientes del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Beneficencia) que, por haber cambiado las circunstancias, introduzcan modificaciones importantes en el mismo.

Asimismo hago saber a los Patronatos de Fundaciones benéfico-docentes que esta prórroga no los afecta a ellos, que vienen obligados a remitir los suyos como en años anteriores.

Burgos 7 de octubre de 1943. = El Gobernador Civil-Presidente, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

Bases para la provisión en propiedad, mediante oposición, de una plaza vacante de Auxiliar-Administrativo, Taquígrafo-Mecanógrafo del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, aprobadas en sesión del día 22 del actual.

1.ª La remuneración de esta plaza es de 4.675 pesetas anuales más quinquenios del 10 por 100 del sueldo.

2.ª La provisión se efectuará mediante oposición y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre del mismo año y demás disposiciones concordantes.

3.ª Corresponde la preferencia a los Caballeros Mutilados por la Patria, y en el caso de que no se presentase aspirante alguno por este turno, o no fuesen admitidos o aprobados los presentados, la provisión se llevará a efecto en los siguientes turnos y por el riguroso orden en que se relacionan:

a) Excombatientes que hayan alcanzado la Medalla de Campaña o reúnan los requisitos que para su obtención se precisan.

b) Excautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma, o hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio, y los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, y

c) Turno de libre concurrencia. El traspaso de la vacante de uno a otro turno, se efectuará en el momento de la oposición, siempre que no existan aspirantes admitidos o aprobados.

4.ª Los opositores a la plaza que se anuncia deberán acreditar:

1.º Tener cumplidos 18 años sin exceder de los 35 el día en que

termine el plazo de presentación de documentos, presentando certificado de nacimiento del Registro Civil, legalizado cuando se trate de nacidos en otra provincia.

2.º No padecer defecto físico ni enfermedad que imposibilite el ejercicio del cargo, para lo cual serán sometidos al reconocimiento facultativo de los Médicos de la Beneficencia municipal.

3.º Haber observado buena conducta, justificándolo con el certificado o certificados de la Alcaldía de los lugares donde hayan tenido su residencia durante los dos últimos años.

4.º Carecer de antecedentes penales, con el correspondiente certificado del Registro General de Penados y Rebeldes.

5.º No haber pertenecido a ninguno de los partidos que integraron el Frente Popular o la Masonería, ni haber sido baja en ningún empleo o destino por sus ideas o actividades izquierdistas, a cuyo efecto acompañarán la oportuna declaración jurada, y si lo estiman conveniente, los certificados o avales que crean necesarios.

5.º Los ejercicios de la oposición serán dos: uno teórico y otro práctico.

El ejercicio práctico se dividirá en tres partes, que serán:

1.ª Escritura al dictado, ortografía, análisis gramatical, operaciones aritméticas relacionadas con las cuatro reglas y redacción de documentos oficiales.

2.ª Mecanografía, y

3.ª Taquígraffa.

6.º El ejercicio teórico se realizará con sujeción al programa mínimo que para las plazas de Auxiliares Administrativos indica la Orden de 30 de octubre de 1939 «Boletín Oficial del Estado» del 9 de noviembre número 313 y consistirá en contestar, en el plazo máximo de quince minutos, tres temas sacados a la suerte por cada aspirante.

7.ª La primera parte del ejercicio práctico se efectuará escribiendo al dictado un trozo de castellano y procediendo después por escrito a su análisis, redactando un documento oficial y resolviendo dos problemas, todo lo cual será determinado por el Tribunal en el momento del examen, que asimismo fijará el tiempo en que habrá de efectuarse.

8.ª La segunda parte del ejercicio práctico se realizará en grupos y se dividirá en dos partes:

a) Coria, durante quince minutos, del texto que facilite el Tribunal.

b) Escritura al dictado durante otros quince minutos y a una velocidad de 150 a 170 pulsaciones por minuto del texto que el Tribunal señale.

Para la realización de esta prueba los opositores habrán de pre-

sentarse el día y hora que se señale en el local que se determine, provistos de la máquina que de seen utilizar. Al que no se presente con máquina, le será facilitada por el Ayuntamiento, pero no podrá exigir el interesado que sea de una determinada marca o teclado, efectuándose la entrega de estas máquinas por sorteo.

La calificación de esta parte se hará en conjunto, y en el ejercicio de copia se tendrá en cuenta, además de la perfección en el trabajo, el número de palabras copiadas.

9.ª La tercera parte del ejercicio práctico consistirá en escribir, en caracteres taquigráficos durante diez minutos, y a una velocidad mínima de 100 palabras por minuto y máxima de 120, el texto que dicte un Vocal del Tribunal. Seguidamente los opositores traducirán el trabajo a caracteres comunes, y la traducción, juntamente con las cuartillas taquigráficas, la presentarán al Tribunal, que anotará la hora de entrega, ya que también el tiempo empleado será circunstancia que deberá ser tenida en cuenta a los efectos de la calificación.

Los opositores no podrán valerse de mecanismos de ninguna clase para la escritura de taquigrafía, debiendo realizarla únicamente a mano.

10. A efectos de puntuación, cada miembro del Tribunal podrá otorgar en el primer ejercicio, y en cada una de las partes en que se divide el segundo, hasta 12 puntos, siendo preciso obtener, por lo menos, seis puntos para poder pasar del primer ejercicio al segundo, y dentro de éste, igual puntuación para pasar de una a otra parte.

El número de puntos por ejercicio y opositor se dividirá por el número de miembros del Tribunal que haya votado, y el cociente será la puntuación definitiva del ejercicio correspondiente.

No se considerará aprobado más que un aspirante, que lo será el que haya obtenido mayor puntuación y siempre que ésta lo sea con un cociente mínimo de seis puntos, y en el caso de que los opositores por el turno de mutilados no llegaran a este cociente mínimo, pasará la vacante al siguiente por el orden y en la forma que se indica en la base 3.ª

La propuesta que el Tribunal elevará al Excmo. Ayuntamiento, será unipersonal, absteniéndose de hacer comentarios de ningún otro aspirante.

11. Para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas, se tendrá presente la escala establecida en el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto de 1939 y en el apartado d) de la Orden de 30 de octubre del mismo año, rigiendo como subsiguientes los

méritos profesionales de los opositores.

En el turno libre, para decidir estos empates, se tomarán en consideración los méritos patrióticos y profesionales alegados por los aspirantes.

12. El Tribunal estará constituido por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, que presidirá; otro Teniente de Alcalde designado por la Alcaldía; un Catedrático del Instituto de Burgos, nombrado por el Director de dicho Centro; el Secretario de la Excelentísima Corporación municipal o funcionario en quien delegue; un Profesor de Taquigrafía y Mecanografía, que también designará la Alcaldía, un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Excombatientes al Trabajo, y otro representante de la Dirección General de Administración Local.

Si alguno de los Vocales del Tribunal no pudiera actuar, será sustituido por otro designado por la misma Autoridad o Centro que nombró el primero, y si la baja ocurriese una vez comenzados los ejercicios, no se efectuará la sustitución, a no ser que llegasen a faltar la mayoría de los Vocales, en cuyo caso se anulará todo lo actuado y se nombrará otro Tribunal con el que los opositores actuarán nuevamente.

El Tribunal queda autorizado para resolver las dudas y acordar lo pertinente para el buen orden de las oposiciones en lo no previsto por las bases.

13. Para tomar parte en la oposición deberán abonar los aspirantes la cantidad de 25 pesetas, con cargo a las cuales se satisfarán el material y las dietas de los miembros del Tribunal ajenos al Excelentísimo Ayuntamiento, no habiendo derecho a pedir la devolución de las mismas por ninguna circunstancia, ni aun la de no haber sido admitido a la práctica de los ejercicios.

14. Si algún opositor, por causa muy justificada comprobada ante el Tribunal antes de comenzar los ejercicios, no se presentase el día en que fuese llamado, el Tribunal señalará nueva fecha para su presentación dentro de los ocho días siguientes a la terminación del ejercicio de que se trate, demorándose la resolución del Tribunal hasta entonces.

15. Los aspirantes deberán presentar sus instancias dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente, en el Negociado de Registro, los días y horas hábiles de oficina, acompañadas de la documentación precisa y demás escritos que voluntariamente estimen oportuno adjuntar para acreditar méritos y servicios profesionales, todo ello debidamente reintegrado en el impro-rogable plazo de un mes, contado

a partir del día siguiente al de la inserción de la convocatoria de esta plaza en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo hacer constar los aspirantes en sus instancias el turno o cupo por el que opositan.

16. Además de los documentos de que trata la base 4.ª, los solicitantes deberán acompañar:

a) Los Caballeros Mutilados, el título, carnet o certificado que acredite dicha circunstancia.

b) Los Excombatientes, el certificado de la Delegación Provincial de Excombatientes, al que como ampliación podrán adjuntar los certificados u oficios de los Jefes de las Unidades o Centros que estimen oportunos.

c) Los Excautivos y huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra, acreditarán su condición con los correspondientes documentos.

d) Los aspirantes por el turno no restringido o libre tendrán que justificar una adhesión entusiasta al Movimiento Nacional, con el certificado de la Jefatura Local de Falange e inmejorables antecedentes políticos y sociales con el de la Comisaría de Policía de las capitales o Comandancias de la Guardia Civil de los pueblos, donde los dos últimos años hayan tenido su residencia los interesados.

e) Igualmente deberán acompañar los certificados u oficios de las condecoraciones que posean o de que reúnen las condiciones que para la obtención de la Medalla de Campaña se precisan, si estas concesiones no constan en los certificados de la Delegación Provincial de Excombatientes o de los Jefes de las Unidades o Centros.

17. El Tribunal redactará una lista de todos los aspirantes admitidos a la oposición, indicando el turno por el que lo han sido, que será fijada en el tablón de avisos, como así también verificará un sorteo de los opositores para determinar el orden en que han de actuar, cuyo resultado se hará público de la misma forma.

18. Se tendrá en cuenta, si se diera el caso, lo dispuesto por la Circular de la Dirección General de Administración Local del 5 de junio del pasado año, respecto a los interinos en este cargo, como igualmente se hace constar, que una vez elevada la propuesta por el Tribunal y efectuado el nombramiento del aspirante aprobado por la Excm. Corporación, cesará automáticamente el empleado que temporal o interinamente sirviera la plaza, ya que los servicios con este carácter no confieren derecho alguno para la provisión definitiva.

19. Serán obligaciones del opositor nombrado, las que la legislación general impone a los auxiliares administrativos, taquígrafos

mecanógrafos, como asimismo las que prevén los Reglamentos y acuerdos municipales en vigor, y las que en su día el Excmo. Ayuntamiento puede acordar.

20. También se observará respecto a los procedentes del Be mérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento provisional de 6 de abril de 1938, en el artículo 18 de la Orden de 30 de octubre de 1939 y en el 1.º de la Circular de la Dirección General de Administración Local del mismo año.

21. Los ejercicios de la oposición tendrán lugar una vez transcurridos tres meses desde la publicación de la convocatoria de esta vacante en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos 28 de septiembre de 1943.—El Alcalde accidental, José Moliner.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Tolbaños de Arriba.

Con sujeción al pliego de condiciones generales, inserto en el B. O. de la provincia, número 206, de 11 de septiembre de 1941, y las económicas de esta Junta, tendrán lugar el día 5 de noviembre próximo, y horas de las once, once y media y doce, en la casa vecinal de esta villa, las siguientes subastas, bajo pliegos cerrados:

Una, de 80 pinos maderables marcados y 50 estéreos de leña de sus copas, en Los Hoyos de Haedo y Dehesa, tasados en 24.250 pesetas.

Otra, de 200 pinos maderables marcados y 150 estéreos de leña de sus copas, en El Pedregal de Haedo y Dehesa, tasados 47.100 pesetas, y

Otra, de 207 pinos secos, derribados por los vientos, en el monte Haedo y Dehesa, deducido el 20 por 100 de su primitiva tasación, se subastarán bajo el tipo de 5.916 pesetas.

Tolbaños de Arriba 4 de octubre de 1943.—El Presidente, Gregorio de la Hera.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100